CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. La parte demandada no dio contestación a la demanda. Para resolver.

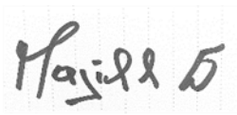

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00123
Auto interlocutorio nro. 0957

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin pronunciamiento al respecto por parte del demandado, en este proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.297.580, en contra del señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.260.360, se procede a través de este auto a señalar los días **LUNES CUATRO (04) y MARTES CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de

conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

"*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatoriasy pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*."

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

"*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*" (…)

(…) "*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le* impondrá multa *de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

<u>De la parte demandante</u>

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Cédula de ciudadanía de la señora **FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO.**
2. Cédula de ciudadanía del señor **EFRAIN GALLEGO CARVAJAL.**

3. Cédulas de ciudadanía de los señores PAULA TATIANA y CRISTIÁN ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ.
4. Escritura pública nro. 2455 del 10 de junio de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.
5. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-213379.
6. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-33063.
7. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-117921.
8. Licencia de tránsito nro. 10028530920 del vehículo Chevrolet Aveo de placas BYJ225.
9. Certificado de tradición del vehículo de placas FTN253 del 30 de marzo de 2023.
10. Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de plastas FTN253.
11. Anexo historial, reportes e información de la plataforma Autofact de la motocicleta de placas GRG97D del 30 de marzo de 2023.
12. Solicitud de medida de protección de la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, Caldas de fecha 23 de enero de 2023 con radicado nro. 2023-1130.
13. Solicitud de protección provisional especial MP nro. 2023-1130 de la Comisaría Tercera de Familia, remitida al Distrito de Policía de Manizales del 23 de enero de 2023.
14. Notificación de la medida de protección bajo radicado nro. 2023-1130 a la señora **FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO** por parte de la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, Caldas.
15. Expediente digital de la Fiscalía General de la Nación de la noticia criminal nro. 170016000060202310007.
16. Solicitud de valoración médico legal del 13 de febrero de 2023 de la Fiscalía General de la Nación.
17. Historia Clínica de la demandante, señora **FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO.**
18. Consulta a profesional en psicología por parte de señora **FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO** del 25 de enero de 2023.
19. Reporte policial de agentes del CAI de Villahermosa de Manizales, Caldas.
20. Histórico y proyección de pagos del Banco Davivienda de la señora

FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO del 16 de marzo de 2023.

Respecto de la “Fotocopia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta marca Yamaha de placas GRG97D de propiedad del demandado”, está no será decretada como prueba toda vez que la parte demandante no la aportó adjunta a la demanda o a la subsanación de la misma.

Ahora, frente a la solicitud de que se tengan como pruebas las “Copias Chats de Whatsapp e imágenes redes sociales (muestra de infidelidad)” y el “Vídeo donde se muestran los daños a los enseres del apartamento”, este Judicial se abstendrá de tener los mismos como pruebas pues, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-043 del año 2020, dichas fotografías y video no cuentan o no se aportan con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y que permita verificar la integralidad de los mismos, es decir, no puede evidenciarse si las fotografías y el video en mención, fueron alteradas por la parte o un tercero, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha corte, los mismos se tendrán como **INDICIOS** y serán observados y valorados con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

Prueba testimonial

1. CRISTIAN ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico cristhian.gallego@correo.policia.gov.co.
2. PAULA TATIANA GALLEGO GÓMEZ, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico paulatatianagallegogomez@gmail.com.
3. CLAUDIA MARCELA BETANCUR, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico claudiamarcela0430@gmail.com.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio del demandado, señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL.**

De la parte demandada

La parte demandada no contestó la demanda.

De oficio

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de la demandante, señora **FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO.**

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d849008cdb264ded5f88d567267c92f1aeced33684868d85be7dd9fe6dc3cb60**
Documento generado en 27/06/2023 01:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica